

Santiago, viernes treinta de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS:

A fojas 1 comparece don Mauricio Zúñiga Barrientos, abogado, en representación de Constructora Asfalcura SPA, ambos con domicilio en Av. Manquehue Norte N°151, oficina 205, comuna de Las Condes, quien interpone demanda en contra de la Municipalidad de La Florida, en la licitación denominada “Conservación de veredas UV N° 19, 20 y 23”, ID 2378-94-LR20.

Señala que en la licitación materia de autos el punto 17.2.2 denominado “Experiencia en años del oferente”, debía acreditarse a través del Formato N°7, conforme a las Bases Administrativas Normas Generales, en el numeral 4.2.2 Formatos Técnicos.

Añade que al llenar el citado Formato no era claro y tenía frases que no aplicaban a la licitación, se refería al “arriendo de vehículos” y pese a que se consultó la forma sobre cómo llenar el formato, la respuesta fue que había que remitirse a las Bases al punto 4.2.2 letra e) BNG, consulta N° 120.

Hace presente que llenó el formulario, demostrando que tenía experiencia en obras de pavimentación en los últimos 5 años y como sólo se podían subir cinco documentos, incluyó obras que cubrían de manera continua los 5 años.

Refiere que, el 14 de junio de 2021, la Comisión Evaluadora le pidió un documento aclaratorio al adjudicatario, de manera que supo que dicha oferta perdería 1% del puntaje de la evaluación, conforme al punto 17.2.5 de las Bases de Licitación. A lo anterior, debe sumarse el hecho que conforme al Formato N°7 de la adjudicada, su experiencia era menor a 5 años, ya que la obra más antigua que presentó tenía fecha de inicio el 11 de abril de 2016, lo cual coincide con su ingreso en el Registro Nacional de Contratistas el año 2016 (ODITECN723). Dicho de otra manera, se trata de una empresa relativamente nueva, con una inscripción que data del año 2016.

En conclusión, conforme a su simulación, debió ser adjudicado en esta licitación. Sin perjuicio de lo anterior, el 9 de septiembre de 2021 le llegó un mail de Mercado Público informando que se había adjudicado esta Propuesta a la Empresa Millancura. Efectivamente, al revisar el Portal de Mercado Público, encontró la evaluación y adjudicación, que fueron subidos el 8 de septiembre. Al revisar el documento “ORD N°475 Comisión Evaluadora Conservación Veredas 19 20 y 23”, se percató que la adjudicada perdió un 1% del puntaje por concepto de “Presentación de Antecedentes” y 2,5% del puntaje por concepto de “Experiencia”.

Por su parte, su evaluación fue perfecta en todos los aspectos, excepto en la experiencia, en que fue castigada con 2,5 % del puntaje, ya que contabilizaron 3 años y 9 meses de experiencia. Ante lo cual dedujo que la Comisión Evaluadora no había considerado el certificado de obra más antiguo, al parecer por tener fecha de inicio anterior a 5 años contabilizados desde el mes anterior a la fecha de publicación de la Oferta (situación que le ocurrió a todas las empresas, excepto a una). Dado que hubo una sola empresa que obtuvo puntaje perfecto, miramos su certificado más antiguo, y vimos que la fecha de inicio era diciembre 2015. Al analizar esta situación, nuestra suposición fue que, si el certificado de obra presentado tenía fecha de inicio anterior a diciembre de 2015, dicho certificado no era considerado en la experiencia total, y se tomaba como válido el certificado siguiente.

En su caso, el certificado más antiguo tenía fecha de inicio en noviembre de 2015, es decir, un mes más que lo que suponemos era la fecha límite. Esta situación, señala que le parece bastante extraña e injusta, por los siguientes aspectos:

- El hecho de que el certificado tenga un mes más de antigüedad, en ningún caso deja de demostrar que nuestra experiencia es de 5 años (y más).
- La tabla de Evaluación de las “Bases Administrativas Normas Especiales” (de_940_ne.pdf), numeral 17.2.2, indica que el puntaje máximo será otorgado a aquella empresa que demuestre una experiencia de “5 años y más”. Esta tabla también viene reflejada en el Acta de Evaluación (ORD N°475 Comisión Evaluadora conservación Veredas 19 20 y 23), página 5.
- La única forma que Millancura fuese la adjudicada, era castigando nuestro puntaje de Experiencia. Tal como lo indica antes, Millancura no tenía posibilidad de obtener todo el puntaje de Experiencia, porque son una empresa que obtuvo su inscripción recién en 2016.

De esta manera, la Comisión amañadamente y con falta de probidad manipuló el puntaje de experiencia, para adjudicar a Millancura.

En cuanto al derecho, señala que las evaluaciones deben ser justas y lógicas y no arbitrarias y señala que la Corte Suprema ha dicho en su jurisprudencia que la arbitrariedad en los actos administrativos, esto es, aquellos carentes de razón es suficiente para restablecer el imperio del derecho, en especial, si, además, como es en este caso, existen facultades tan simples y sencillas como solicitar una aclaración o consultar los archivos internos de la misma Municipalidad.

Refiere que la experiencia se premia con un 15% de la evaluación y que resulta claro que se manipuló para bajar a casi todos los oferentes a la

puntuación de entre 3 y 5 años de experiencia, así compiten codo a codo con el mismo puntaje.

Además, señala que se afecta la libre concurrencia e igualdad de los oferentes, conforme al artículo 6° de la Ley N°19.886 y artículo 37 del Reglamento de la Ley N°19.886.

Hace presente que el interés fiscal no es sólo el precio y que su oferta es un 2,33% más elevada que la del adjudicado y su oferta es mejor porque debió tener un mayor puntaje.

Por último, añade que la ley de procedimiento administrativo se refiere a los actos administrativos que no afectan las formalidades esenciales y no generan perjuicios, y si la Comisión Evaluadora tuvo dudas, debieron preguntar o consultar sus archivos.

Finalmente, solicita acoger a tramitación la acción de impugnación y declarar que su oferta debe ser la ganadora y adjudicar la oferta más conveniente para el interés fiscal, con costas.

A fojas 124, se declaró inadmisibile la demanda.

A fojas 125, la demandante, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, corrigió la demanda, señalando que impugna el Informe de la Comisión Evaluadora, contenido en el Ord. N° 475, de 16 de junio de 2021 y el Decreto Exento N°3.375, de 1° de septiembre de 2021, que adjudicó el proceso licitatorio, los que se impugnan porque se evaluó de manera ilegal y arbitraria las ofertas presentadas.

Asimismo, en el petitorio de su demanda solicita acoger a tramitación la acción de impugnación en contra del Informe de la Comisión Evaluadora, contenido en el Ord. N° 475, de 16 de junio de 2021 y del Decreto Exento N° 3375, de 1 de septiembre de 2021, que adjudicó el proceso licitatorio, dejándolos sin efecto, retrotrayendo el procedimiento para realizar una correcta evaluación de las ofertas, para adjudicar a la actora, quien representa la mejor oferta para el interés fiscal, por corresponderle el mayor puntaje ponderado.

A fojas 250 se tuvo por cumplido lo ordenado y se declaró admisible la demanda de fojas 1 y siguientes y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 266 comparece Michelle Marie Foster Obregón, abogada, en representación de la Municipalidad de La Florida, ambas con domicilio en Avenida Américo Vespucio N°6.886, comuna de La Florida.

Señala que, en la licitación materia de autos, en las Bases Administrativas Normas Generales punto 4.2.2 “Formatos técnicos” se señaló en la letra e): “La experiencia del oferente en obras en la presente licitación (pavimentos y/o

veredas) se deberá acreditar mediante la presentación de un máximo de 5 documentos, no pudiendo agregar una mayor cantidad de filas a dicho anexo, lo anterior por medio de cualquiera de los siguientes documentos: certificados de experiencia debidamente firmado por los Mandantes, facturas, contratos, decretos de adjudicación, órdenes de compra, etc. y que deberá contener al menos la siguiente información: nombre de la entidad, nombre contacto, identificación de la obra, año de prestación de la obra de los últimos 5 años contabilizados desde el mes anterior a la publicación de la propuesta.”

Añade que la fecha de publicación de la licitación fue el 23 de febrero de 2021 y conforme al cómputo de 5 años según las Bases, los documentos para acreditar la experiencia no podían ser anteriores a enero de 2016.

Por lo anterior, al evaluar las ofertas, la Comisión Evaluadora no consideró el certificado que alega la actora, que tenía fecha de inicio el 9 de noviembre de 2015, excediendo el plazo de 5 años que establecían las Bases. De lo contrario, habrían infringido el principio de estricta sujeción de las bases e igualdad de los oferentes.

En relación con lo anterior, el punto 17.2.2 de las Bases estableció: “se medirá en años de experiencia en materias de la presente licitación y de acuerdo a lo requerido en el punto 4.2.2 letra e) de las Bases Administrativas Normas Generales y detallado en el formato N°7, avalado con la debida certificación.”

Por lo anterior, al actor le consideraron para la experiencia el certificado N°2 de mejoramiento de área de pavimentación para pista 17 R-35L Aeropuerto Arturo Merino Benítez R.M., presentado en el Anexo, porque se encontraba dentro de los últimos 5 años, contabilizados desde el mes anterior a la publicación de la oferta, conforme al punto 4.2.2 letra e) de las Bases, acreditando 3 años y 9 meses de experiencia, obteniendo 12,5% (3 años y menos de 5 años).

Del mismo modo, la empresa Constructora Millancura SPA se le consideró el certificado N° 1 de habilitación de estacionamientos Barrio Cívico Peñalolén, conforme al Anexo N°7, acreditando 4 años y 8 meses de experiencia (3 años y menos de 5 años).

De esta manera, es evidente que los criterios de evaluación de aplicaron con plena armonía de los principios de libre competencia, de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, citando los artículos 9° de la Ley N°18.575, artículo 10 de la Ley N°19.886, y el inciso 2° del citado artículo que establece: “El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento”. En

consecuencia, no es del todo cierto lo que señala el actor que su evaluación fue perfecta, salvo en el factor experiencia, por cuanto el actor obtuvo 96,27%, versus el adjudicado que obtuvo 96,50%, siendo adjudicada, la que además resultó ser mejor desde el punto de vista económico.

Añade que el actor, realizó la consulta N°120, en donde señaló: “Se solicita aclarar la experiencia de la empresa, ya que se señala que se debe presentar experiencia de los últimos 5 años y adjuntarla a lo solicitado en la letra b) Formatos Técnicos, pero además en la letra E) Formato 5 señala que se deben ingresar solo 5 obras en los últimos 5 años, prohibiendo anexar más filas, y en formato 5pdf en su parte inferior señala que se deben presentar antecedentes relacionados con arriendos de vehículos, por favor aclarar que es lo que se debe presentar en definitiva.” Ante lo cual le respondieron: “REMITASE AL PUNTO N°4.2.2 LETRA E DE LAS B.N.G.”

Ahora bien, respecto del Anexo N° 5 que contenía oraciones sobre el arriendo de vehículos, se trata de un error formal, ya que el objeto e identificación de licitación es claro y preciso y está debidamente explicado en las Bases de Licitación, y en este caso debe aplicarse el principio de no formalización del artículo 13 de la Ley N°19.880, porque claramente el servicio licitado es de conservación de veredas y ejecución de obras de dicha naturaleza.

De esta manera, no ha existido ilegalidad o arbitrariedad por la demandada.

Finalmente solicita, se sirva tener por evacuado el informe, acoger las alegaciones expresadas, en todas sus partes, y rechazar la demanda de autos, por carecer de fundamentos legales, ya que no ha incurrido en acto ilegal o arbitrario, con condena en costas.

A fojas 322, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 331, se dictó la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 346, se tuvo por incorporada acta de audiencia de la prueba testimonial de la parte demandada, donde aparece la declaración de don Rogelio Andrés Concha Roa y de don Gonzalo Ignacio Barrientos Díaz, quienes fueron tachados por los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 359, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 361 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. En cuanto a las tachas.

PRIMERO: Que a fojas 340, la parte demandante deduce tacha en contra del testigo de la parte demandada, don Rogelio Concha Roa, C.I. 9.991.313-4, fundado en los números 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; en atención, respecto a los numerales 4° y 5°, a que el testigo depende de la Municipalidad de La Florida, ya que recibe ingresos de la Municipalidad y que su permanencia en el cargo depende de quien lo nombró o quien desempeñe el cargo con posterioridad; y respecto al numeral 6°, la fundamenta en que el testigo participó en la elaboración de los actos administrativos impugnados, por lo que cuenta con responsabilidad administrativa en el caso que estos fueren declarados ilegales o arbitrarios.

La parte demandada solicita el rechazo de la tacha fundamentada en los números 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que estima que se confunde por parte de la demandante el tema de la dependencia respecto a los funcionarios públicos, ya que estos últimos son profesionales remunerados por el Estado y sus atribuciones y deberes, y hasta la permanencia en sus cargos depende de la ley y no del capricho ni de la discrecionalidad del órgano público al cual pertenecen, de modo que no puede verse afectada su imparcialidad para declarar en el presente juicio; y cita jurisprudencia del Tribunal (Rol 245-2014).

SEGUNDO: Que a fojas 343, la parte demandante deduce tacha en contra del testigo de la parte demandada, don Gonzalo Barrientos Díaz, C.I. 16.658.093-5, fundado en los números 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; en atención, respecto a los numerales 4° y 5°, a que el testigo depende de la Municipalidad de La Florida, ente que es distinto del Fisco y su cargo y continuidad está sujeto a que mantenga la confianza del Alcalde, y no cuenta con las mismas garantías de estabilidad que el resto de los funcionarios públicos; y respecto al numeral 6°, la fundamenta en que el testigo revisó las Bases de Licitación y la adjudicación realizada, por lo que tiene interés en que no sean declaradas ilegales o arbitrarias, y si se acoge la demanda podría eventualmente estar sujeto a responsabilidad administrativa por haber visado actos ilegales o arbitrarios.

La parte demandada solicita el rechazo de la tacha fundamentada en los números 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que, en la especie, no se cumplen los requisitos establecidos por la

ley. Explica que los funcionarios públicos son profesionales remunerados por el Estado y sus atribuciones y deberes, y hasta la permanencia en sus cargos depende de la ley y no del capricho ni de la discrecionalidad del órgano público al cual pertenecen, de modo que no puede verse afectada su imparcialidad para declarar en el presente juicio. Respecto al numeral 6°, señala que no puede verse afectada la imparcialidad para declarar en un juicio por el sólo hecho de ser un funcionario público, ni menos verse afectado por un procedimiento disciplinario, toda vez que existen causales la cuales se encuentran reglamentadas en el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales; y cita jurisprudencia del Tribunal (Rol 245-2014).

TERCERO: Que, como lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia de este Tribunal y de los Tribunales Ordinarios de Justicia, tratándose de funcionarios públicos, que prestan declaraciones en cumplimiento a las funciones que desarrollan y por ello, deben concurrir al llamado a prestar declaración cuando son citados por un Tribunal, encontrándose su condición de funcionarios amparada por un estatuto jurídico que asegura su permanencia en el empleo, por lo que éste no depende de las declaraciones que puedan prestar en juicios. En cuanto a la falta de imparcialidad del testigo, por el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cabe aplicar el mismo razonamiento. En consecuencia, se rechazan las tachas deducidas en contra de los testigos don Rogelio Concha Roa y don Gonzalo Barrientos Díaz, sin costas.

II.- En cuanto al fondo.

CUARTO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada, esto es, la Municipalidad de La Florida, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad en la dictación del Informe de la Comisión Evaluadora, contenido en el ORD N°475, de 16 de junio de 2021, y en el Decreto Exento N°3375, de 1 de septiembre de 2021, que adjudica licitación pública denominada “Conservación de veredas UV N°19, 20, y 23 Código BIP N°4000018660, ID N°2378-94-LR20”, a la empresa Constructora Millacura SpA.

QUINTO: Que, para tal efecto, conviene dejar previamente establecido que constituyen hechos esenciales de esta causa los siguientes:

a) Que, por Decreto Exento N°940, de fecha 23 de febrero de 2021, se aprueban las “Bases Administrativas Especiales, Especificaciones Técnicas, Documentos, Anexos, Formatos”, de la propuesta pública denominada “Conservación de veredas UV N°19, 20, y 23 Código BIP N°4000018660, ID N°2378-94-LR20”. Dicho acto administrativo rola de fojas 36 a 92 de estos autos.

b) Que, mediante ORD. N°475, de fecha 16 de junio de 2021, la Comisión Evaluadora evacuó su Informe de Evaluación y sugerencia de adjudicación.

Señala dicho informe que al acta de apertura -al 6 de abril de 2021- se presentaron once ofertas, siendo evaluadas diez de ellas. Luego de la aplicación de los criterios de evaluación en conformidad a las Bases de Licitación, y en lo que interesa a las impugnaciones de autos, el demandante y el adjudicado obtuvieron los siguientes puntajes finales, respectivamente:

- Constructora Asfalcura SpA: 96,27%
- Constructora Millancura SpA: 96,50%

En consecuencia, la Comisión Evaluadora propone adjudicar al mayor puntaje - Constructora Millancura SpA-, por un monto total ofertado de \$1.501.387.692, IVA incluido.

El señalado acto administrativo rola de fojas 94 a 104 de estos autos.

c) Que, por Decreto Exento N°3375, de fecha 1 de septiembre de 2021, se adjudica la propuesta pública denominada “Conservación de veredas UV N°19, 20, y 23 Código BIP N°4000018660, ID N°2378-94-LR20”, a la empresa Constructora Millancura SpA, R.U.T. N°76.228.799-4, señalando que el monto del contrato es de \$1.501.387.692, IVA incluido, y el plazo del contrato es de 266 días. Dicho acto administrativo rola de fojas 300 a 310 de estos autos.

SEXTO: Que el actor, en su demanda, plantea, en síntesis, dos impugnaciones que dicen relación con la evaluación de las ofertas, tanto de la empresa Constructora Asfalcura SpA, como de la empresa adjudicada Constructora Millancura SpA, en el sentido que debió haber obtenido mayor puntaje que la adjudicada, lo cual vulnera los principios de juridicidad, transparencia, libre concurrencia e igualdad de los oferentes; para, finalmente, solicitar en el petitorio de su libelo que se acoja la demanda, declarando ilegales y arbitrarios el Informe de Evaluación y el Decreto Exento que adjudica la licitación, y que el Tribunal orden retrotraer el procedimiento para realizar una nueva evaluación de las ofertas y adjudicar al actor la licitación, por corresponderle el mayor puntajes de las ofertas presentadas.

SÉPTIMO: Que, en su primera impugnación, el demandante plantea, en síntesis, que la evaluación de su oferta no se ajustó a las Bases de Licitación respecto al criterio Experiencia, pues estima que debió haber obtenido el máximo puntaje (15%), y no los 12,5% con que fue calificado en dicho criterio por la Comisión Evaluadora.

Que, al respecto, cabe tener presente en primer término que, en conformidad a las Bases de Licitación, se establece en el Punto 17 “Evaluación”, a fojas 42 de estos autos, que:

“Previo a la aplicación de la pauta de evaluación, la Comisión de Evaluadora verificará si los documentos presentados por los oferentes se ajustan a lo establecido en las Bases Administrativas, Técnicas y demás documentos que forman parte de esta licitación”.

Luego, el Punto 17.2. “Pauta de Evaluación”, dispone:

“1.-	Oferta económica	45%
2.-	Experiencia	15%
3.-	Registro de Contratistas	5%
4.-	Plazo de ejecución	30%
5.-	Presentación de antecedentes	5%
TOTAL		100%

Y, en lo pertinente, agrega el Punto 17.2.2 “Experiencia en años del oferente (EAO): 15%”, que:

“El siguiente criterio se medirá en años de experiencia en materias de la presente licitación y de acuerdo a lo requerido en el punto 4.2.2 letra e) de las Bases Administrativas Normas Generales y detallado en el formato N°7, avalado con la debida certificación, **no se contabilizará la experiencia que no venga con la documentación correspondiente ni indique mes y año de inicio de la obra, lo que resulta fundamental para determinar los años de experiencia, de acuerdo a lo indicado en el punto 4.2.2 anexos técnicos al portal letra f)**”

AÑOS DE EXPERIENCIA	PORCENTAJE
5 años y más años	15%
3 años y menos de 5 años	12,5%
1 año y menos de 3 años	10%
1 día y menos de 1 año	5%
0 experiencia o no la acredita	0%

A su turno, y en lo pertinente a esta primera impugnación, el punto 4.2.2 letra e) de las Bases Administrativas Normas Generales, a fojas 54 y 55 de estos

autos, dispone que, dentro de los formatos técnicos, se deberá acompañar al portal de Chile Compra los siguientes documentos:

“e) Formato N°7 La experiencia del oferente en obras de la presente licitación (pavimento y/o veredas) se deberá acreditar mediante la presentación de un máximo de 5 documentos, no pudiendo agregar una mayor cantidad de filas a dicho anexo, lo anterior por medio de los siguientes documentos: certificados de experiencia debidamente firmados por los Mandantes, facturas, contratos, decretos de adjudicación, órdenes de compra, etc., y que deberá contener al menos la siguiente información: nombre de la entidad, nombre contacto, identificación de la obra, año de prestación de la obra de los últimos 5 años contabilizados desde el mes anterior a la publicación de la propuesta.” Asimismo, el modelo de Formato N°7 “Declaración de experiencia” rola a fojas 90 de estos autos.

Que, a juicio de estos sentenciadores, y cotejadas las normas recién transcritas con el Formato N°7 del demandante -la empresa Constructora Asfalcura SpA-, que rola a fojas 167 de estos autos, es posible constatar con claridad que la obra que le fue considerada en la evaluación por la Comisión Evaluadora fue la que indica “fecha de inicio de contrato 9/03/2017”, por lo cual su evaluación en este criterio se ajustó plenamente a las Bases de Licitación, obteniendo así 12,5%; pues, si se le hubiere considerado la obra del año 2015, ello habría constituido una patente vulneración a los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, al tratarse de una obra -la del 2015-, que iba más allá del plazo de 5 años que señalaban taxativamente las Bases para evaluar este criterio.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, esta primera impugnación del demandante habrá de ser rechazada en su totalidad, en la forma que se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

OCTAVO: Que, en su segunda impugnación, el actor plantea, en síntesis, que la evaluación de la oferta del adjudicado no se ajustó a las Bases de Licitación respecto al criterio Experiencia, pues estima que el puntaje asignado no corresponde a la experiencia acreditada.

Que, al respecto, cabe tener presente en primer término las normas pertinentes de las Bases de Licitación citadas en el considerando precedente, pues esta impugnación se dirige al mismo criterio de evaluación sobre Experiencia.

Que, en segundo término, y del mérito del proceso, cabe tener especialmente presente que, conforme al Formato N°7 y a los certificados pertinentes, que rolan a fojas 181 y 182 de estos autos, estos sentenciadores han

podido constatar que a la empresa adjudicada -Constructora Millancura SpA-, se le consideró el certificado N°1 de Habilitación de Estacionamientos Barrio Cívico Peñalolén, acreditando 4 años y 8 meses de experiencia. En consecuencia, la Comisión Evaluadora, al asignar a esta empresa, en el criterio de evaluación Experiencia, 12,5%, se ajustó plena y estrictamente a las Bases de Licitación, no vulnerando con su actuar ningún principio que rige las licitaciones públicas en conformidad a las Leyes N°18.575 y N°19.886.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, esta segunda impugnación del actor habrá de ser rechazada en su totalidad, en la forma que se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

NOVENO: Que, por los motivos y consideraciones antes expresados, no es posible apreciar error en la evaluación de las ofertas y en la adjudicación de la licitación a la empresa Constructora Millancura SpA, desde que ellos cumplen con las exigencias de juridicidad de un acto trámite del procedimiento administrativo licitatorio—conforme a la Ley N°19.886 y su Reglamento-; y también de todo acto administrativo —como lo prescribe la Ley N°19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración Pública- en tanto se trata de una decisión de la autoridad licitante, que ha obrado dentro de su competencia, y que al evaluar las ofertas y adjudicar la licitación, ha adoptado una decisión razonable y motivada; es decir, que da cuenta, en este caso específico, del por qué evalúa con un determinado puntaje a la empresa Constructora Asfalcura SpA -demandante de estos autos- y a los demás oferentes y adjudica la licitación a la empresa Constructora Millancura SpA. Y si bien, se señala escuetamente el por qué se evalúan las ofertas con un determinado puntaje y se adjudica la licitación a la empresa Constructora Millancura SpA, todo ello si trasunta una consideración armónica de la aplicación de las Bases de Licitación, y consecencialmente, un respeto a los principios que rigen la contratación administrativa.

DÉCIMO: Atendiendo lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que deben desestimarse en su totalidad las impugnaciones del demandante, en atención a que no se ha producido una vulneración del principio de estricta sujeción a las bases ni del principio de igualdad de los oferentes; ambos principios cardinales de la contratación pública nacional.

UNDÉCIMO: Que, los demás antecedentes allegados a los autos no resultan suficientes para desvirtuar las conclusiones a que se ha arribado en esta sentencia.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código

de Procedimiento Civil, y artículos 6°, 10 inciso tercero y 22 a 27 de la Ley N°19.886, SE DECLARA:

1° Que, **SE RECHAZAN las tachas** deducidas por la parte demandante en contra de los testigos de la parte demandada don Rogelio Concha Roa y don Gonzalo Barrientos Díaz, sin costas, por no configurarse a su respecto las causales contempladas en los números 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los razonamientos expresados en el Considerando 3° de esta sentencia.

2° Que, **SE RECHAZA** en todas sus partes la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, deducida por Mauricio Zúñiga Barrientos en representación de **CONSTRUCTORA ASFALCURA SpA**, contra la **MUNICIPALIDAD DE LA FLORIDA**, por la dictación del Informe de la Comisión Evaluadora, contenido en el ORD N°475, de 16 de junio de 2021, y del Decreto Exento N°3375, de 1 de septiembre de 2021, que adjudica licitación pública denominada “Conservación de veredas UV N°19, 20, y 23 Código BIP N°4000018660, ID N°2378-94-LR20”.

3° Que, se condena en costas a la parte demandante, por resultar totalmente vencida.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Pablo Andrés Alarcón Jaña.

Regístrense y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N°228-2021.-

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Pablo Alarcón Jaña, señor Francisco Javier Alsina Urzúa y la Juez Suplente señora Solange Borgeaud Correa.

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veintidós, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

